

## **Condiciones vinculadas a APERTURA, CLAUSURA y TRASLADO DE PUESTOS DE VENTA**

Conforme lo dispuesto por la Res (D) N° 1070/12/2016, modificativas y concordantes, las condiciones operativas vinculadas a Apertura, Clausura, Traslado de los Puestos de Venta se encuentran en la cláusula V numerales V.1, V.2 y V.3, cláusula XIII y en el Anexo N° 2 Capítulo I, Capítulo II, Capítulo III, Capítulo IV, Capítulo V y Capítulo VIII según redacción dada en el Contrato de Distribución de fecha 8 de diciembre de 2011. Así mismo se informan contenidos vinculados a estas condiciones operativas de los puestos de ventas que se encuentran en las notas interpretativas intercambiadas entre ANCAP y los distribuidores de combustible en el año 1994 y 1995, con el objetivo de evitar dudas en la interpretación que regulan los traslados de Puestos de Venta.

### **CLAUSULA V APERTURA, CLAUSURA, TRASLADO y OPERACIÓN DE PUESTOS DE VENTA Y CONVENIOS DE AGENCIA**

V.1. La apertura, clausura y traslado de los Puestos de Venta requerirá en todos los casos la aprobación de ANCAP.

Los criterios en los cuales ANCAP basará sus decisiones para la apertura y traslado así como las disposiciones relativas a la clausura son los que constan en el Anexo N° 2.

V.2. Apertura de Puestos de Venta.

Para abrir un Puesto de Venta (exceptuadas las situaciones previstas en la Cláusula V.3 y Anexo N° 2 Capítulo II., Excepciones 3.2.), ANCAP convocará al Distribuidor junto con los demás Distribuidores, definiendo las condiciones que deberá reunir el nuevo Puesto de Venta, así como la ubicación deseada. A estos efectos, ANCAP aplicará las normas contenidas en el Anexo N° 2 Capítulo V.

V.3. Apertura de Puestos de Venta de carácter socio-geográfico.

a) Las aperturas que ANCAP determine en ubicaciones que tengan las características definidas en el Anexo N° 2 Capítulo III, serán realizadas previa consulta con el Distribuidor y las demás empresas Distribuidoras.

b) En caso que ANCAP dispusiere la apertura por el Distribuidor de un Puesto de Venta en las condiciones antes señaladas, la habilitación de los servicios deberá hacerse efectiva dentro de un plazo no mayor de 6 (seis) meses.

c) Para los Puestos de Venta que ANCAP declare socio-geográficos, el Distribuidor otorgará al Agente un plazo de pago de 7 (siete) días para sus compras de combustibles.

## **ANEXO No 2**

### **CAPITULO I DEFINICIÓN Y CONDICIONES GENERALES**

#### **A- DEFINICIÓN**

Se entiende como Puesto de Venta aquel establecimiento comercial destinado al expendio por surtidores, de combustibles para uso automotriz.

#### **B- CONDICIONES GENERALES**

1- Los Puestos de Venta estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a- Cumplirán las normas y reglamentaciones vigentes en la materia, tanto a nivel Nacional como Municipal.

b- En casos fundados y a fin de posibilitar un adecuado servicio al público, ANCAP podrá requerir que los Puestos de Venta presten atención nocturna u horarios especiales, domingos, feriados, previas las autorizaciones oficiales que correspondieran. Este servicio será distribuido equitativamente entre los Distribuidores pudiendo ellos convenir libremente la forma eficaz de cumplirlo.

c- A efectos de su fácil ubicación e identificación ostentarán, en la vía pública, distintivos con el sello que representan.

d- No se autorizará la instalación de Puestos de Venta en Garajes, entendiéndose por tales aquellos recintos cerrados y techados para la guarda de automotores.

2- Bocas de Consumo Propio

Las bocas de consumo propio podrán ser instaladas previa autorización de ANCAP. En la solicitud a presentarse se agregará un detalle de actividades de la firma, de las instalaciones que usan combustibles, del tipo de producto utilizado y una estimación de los consumos de la empresa.

Salvo los organismos oficiales y otros casos excepcionales debidamente justificados, ANCAP no autorizará la instalación de Bocas de Consumo Propio destinadas a almacenar o entregar combustibles que se puedan adquirir en Puestos de Venta, (gasolinas, queroseno, gas-oil), sino cuando el consumo previsto de aquellos supere promedialmente los 15 m<sup>3</sup> ( quince metros cúbicos) por mes y siendo que las características de la actividad que realiza la empresa que la requiere, no sea razonable el abastecimiento en un Puesto de Venta.

### **CAPITULO II EMPLAZAMIENTOS**

Se definen a continuación las condiciones mínimas que deberán darse para que ANCAP analice la posibilidad de la apertura de un nuevo Puesto de Venta.

El hecho de que se den las condiciones que se detallan no implica por sí solo que el nuevo Puesto de Venta habrá de autorizarse.

Además de cumplirse las condiciones, deberá, a solo juicio de ANCAP, existir la conveniencia de ampliar el servicio.

## **1. Puestos de Venta en el Departamento de Montevideo**

### **1.1. Ubicados sobre accesos a la ciudad.**

Podrán ser autorizados Puestos de Venta a distancias superiores a 1.000 (mil) metros del más próximo ya existente en la misma mano de tránsito o acera del acceso, a condición de que las expectativas de venta (\*) de éste, dentro de una distancia de 2.000 (dos mil) metros, superen los 150 m<sup>3</sup> (ciento cincuenta metros cúbicos) mensuales de combustibles de uso automotriz.

A efectos del cómputo de distancias mínimas no se considerarán las estaciones ubicadas fuera de la vía de acceso. No se autorizarán Puestos de Venta a menos de 300 (trescientos) metros de Rondpoint, puentes, u otra alteración de la senda que configure una modificación en la marcha de los vehículos que la transitan.

Se listan en Adjunto 1 los tramos de vías de acceso en las cuales es de aplicación el párrafo anterior. Dicha lista será revisada por ANCAP cuando la circunstancia lo requiera.

### **1.2. Ubicadas sobre otras vías.**

1.2.1. Podrán autorizarse Puestos de Venta que se ubiquen a distancias superiores a 1.000 (mil) metros del más próximo existente a condición de que las expectativas de venta (\*) de éste, dentro de un radio de 2.000 (dos mil) metros, superen los 120 m<sup>3</sup> (ciento veinte metros cúbicos) mensuales de combustibles de uso automotriz.

1.2.2. Podrán autorizarse Puestos de Venta que se ubiquen a distancias superiores a 500 (quinientos) metros del más próximo existente a condición de que las expectativas de venta (\*) de éste, dentro de un radio de 1.000 (mil) metros, superen los 150 m<sup>3</sup> (ciento cincuenta metros cúbicos) mensuales de combustibles de uso automotriz.

(\*) EXPECTATIVAS DE VENTA: Se define como expectativa de venta de una zona (determinada como el área comprendida en una circunferencia con centro en la nueva ubicación) al resultado de dividir el total de ventas de los últimos doce meses de los Puestos de Venta existentes en dicha zona entre el número de Puestos de Ventas más uno.

## **2. Puestos de Venta en el Interior**

### **2.1. Áreas urbanas**

2.1.1. Centros poblados carentes de Puestos de Venta.

Podrá autorizarse la apertura de un Puesto de Venta en el caso de que la distancia al Puesto de Venta más próximo supere los 15 (quince) kilómetros y las ventas esperadas superen los 50 m<sup>3</sup> (cincuenta metros cúbicos) mensuales.

2.1.2. Áreas urbanas con un único Puesto de Venta autorizado.

Podrá autorizarse un segundo Puesto de Venta a no menos de 100 (cien) metros de distancia de aquel siempre que el promedio de ventas del Puesto existente supere los 150 m<sup>3</sup> (ciento cincuenta metros cúbicos) mensuales de combustibles de uso automotriz en los últimos 12 (doce) meses.

2.1.3. Áreas urbanas con solo dos Puestos de Venta autorizados. Podrá autorizarse un tercero, a más de 200 (doscientos) metros de distancia de cada

uno de aquellos siempre que los mismos registren un promedio individual de ventas de 170 m<sup>3</sup> (ciento setenta metros cúbicos) mensuales de combustibles de uso automotriz, durante los 12 (doce) meses anteriores al de la solicitud.

2.1.4. Áreas urbanas con tres o más Puestos de Venta autorizados. Regirá en este caso lo dispuesto para Puestos de Venta ubicados fuera de vías de acceso en el Departamento de Montevideo (Punto 1.2.).

## 2.2. Fuera de Áreas urbanas

No se autorizará la instalación de Puestos de Venta a una distancia menor de 20 (veinte) kilómetros respecto a otro ubicado sobre la misma ruta (o senda de carreteras de vías separadas) excepto en los casos siguientes:

2.2.1. La distancia podrá reducirse a 5 (cinco) kilómetros cuando el Puesto de Venta más próximo esté ubicado sobre la misma carretera dentro de un área urbana.

2.2.2. En el caso de entrada o de salida de áreas urbanas, inmediaciones de Puestos de Peaje, puentes sobre rutas primarias o cruce de rutas de esta categoría, podrá autorizarse la instalación de otro Puesto de Venta, a condición de que las expectativas de venta de éste, dentro de la zona de influencia de tales puntos, supere los 200 m<sup>3</sup> (doscientos metros cúbicos) mensuales de combustibles de uso automotriz.

La distancia entre el nuevo Puesto de Venta y el existente más cercano no podrá superar los 2 (dos) kilómetros.

En caso de no existir ningún Puesto de Venta, se podrá autorizar una nueva ubicación, si la venta mensual esperada de combustibles de uso automotriz supera los 100 m<sup>3</sup> (cien metros cúbicos).

2.2.3. Los Puestos de Venta sobre carreteras secundarias, los que deberán estar situados a una distancia no inferior a 5 (cinco) kilómetros del cruce con la ruta primaria.

## 3. Excepciones

3.1. ANCAP podrá promover por su sola iniciativa y cuando la necesidad del servicio así lo justifique la instalación de Puestos de Venta que se encuentren fuera de las condiciones de distancia y volumen de venta previstas por el presente reglamento, siendo de aplicación en estos casos lo dispuesto en el Anexo 2, Capítulo V.

3.2. En puntos estratégicos del país, tales como pasos de frontera, e integrados con otros servicios públicos, ANCAP podrá instalar Puestos de Venta de su sello.

3.3. ANCAP a su sola iniciativa o a solicitud de parte interesada podrá convocar para la apertura de Puestos de Venta en puertos fluviales o marítimos para el abastecimiento de combustibles a embarcaciones de recreo y deportivas.

## **CAPITULO III**

### **PUESTOS DE VENTA SOCIO-GEOGRÁFICOS**

#### **1. Definición**

Es un Puesto de Venta sin rentabilidad suficiente para el Agente en las condiciones usuales, cuya existencia se justifica por la necesidad de abastecer una zona.

#### **2. Condiciones**

Para que un Puesto de Venta sea declarado de carácter socio geográfico se deberán dar simultáneamente las siguientes condiciones:

a- Deberá estar en una zona rural, a una distancia no menor de 30 (treinta) kms. del Puesto de Venta más cercano (medida a lo largo de los caminos o carreteras que enlazan ambos Puestos). No se tomará en consideración la distancia en caso de que el Puesto de Venta estuviese ubicado en una localidad que, sometida a lluvias de entidad, quedase aislada en forma habitual.

b- En la zona deberá existir un grupo de consumidores de gasolinas, queroseno o gasoil.

c- A juicio de ANCAP deberá existir una real necesidad de servicio de venta de combustibles en la zona.

d- El Puesto de Venta deberá tener una venta promedio de combustibles inferior a los 30 m<sup>3</sup> (treinta metros cúbicos) mensuales. Este volumen podrá modificarse cada 2 (dos) años.

## **CAPITULO IV**

### **TRASLADO DE PUESTOS DE VENTA**

#### **1. Condiciones generales**

Los traslados se regirán por los requisitos establecidos en el punto 2 del presente Capítulo, como asimismo, por los que a continuación se detallan:

-La decisión respecto al traslado solicitado será adoptada por ANCAP.

Acordado el traslado, éste deberá quedar realizado dentro de los plazos estipulados por la presente reglamentación.

-La autorización para construir las nuevas instalaciones determina que se deberán clausurar y anular las instalaciones existentes con antelación a la habilitación definitiva de las nuevas.

#### **2. Requisitos que deberán cumplir**

##### **2.1. En zonas urbanas**

Que la nueva instalación se ubique dentro de los 3.000 (tres mil) metros del Puesto de Venta a clausurar, pero a no menos de 500 (quinientos) metros de otra existente.

##### **2.2. En rutas**

Que la nueva instalación se ubique dentro de los 20 (veinte) kilómetros del Puesto de Venta que se propone clausurar, medidos sobre la misma ruta, pero a no menos de 5 (cinco) kilómetros de otro Puesto de Venta ya existente.

##### **2.3. Excepciones**

Se prescindirá de las distancias mínimas consignadas, cuando el nuevo emplazamiento mantenga o aumente la distancia respecto de los Puestos de Venta preexistentes.

### 3. Procedimientos para obtener la autorización de traslado

#### 3.1. Trámite

El traslado de Puestos de Venta queda sujeto a la autorización de ANCAP, previa gestión de las empresas distribuidoras ante ella.

#### 3.2. Documentación

La autorización para trasladar Puestos de Venta deberá solicitarse acompañando la siguiente documentación:

3.2.1 Solicitud acompañada de una planilla en la que se indicará la ubicación de los Puestos de Venta más próximos, indicando las distancias entre ellos y la ubicación propuesta. Se señalará asimismo el sello a que pertenece cada uno de dichos Puestos de Venta. Esta planilla será acompañada por un plano o si ello no fuera posible por un croquis suficientemente ilustrativo marcando en el mismo la ubicación de los Puestos de Venta.

3.2.2. Fotocopia autenticada de la escritura de propiedad, compromiso de compraventa, contrato de locación u otro instrumento que pruebe la tenencia o posesión del inmueble respecto del cual se solicita la autorización o, en su defecto, compromiso condicionado al otorgamiento de la autorización.

Estos documentos deben estar extendidos a nombre de la empresa Distribuidora, del Agente o de un tercero autorizando debidamente la instalación del Puesto de Venta.

3.2.3. En caso de que se requiriera la aprobación de autoridades Nacionales o Municipales, se agregarán las autorizaciones correspondientes.

3.2.4. Consentimiento del Agente debidamente documentado.-

#### 4. Errores u omisiones en la solicitud

Si la documentación fuese incompleta o errónea se dispondrá su archivo a menos que la empresa solicitante complete los elementos faltantes dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la omisión.

#### 5. Comunicación de las solicitudes y autorización

ANCAP pondrá las solicitudes de traslado en conocimiento de las Distribuidoras. Estas podrán manifestar sus opiniones en oportunidad que ANCAP determine para cada caso en particular.

Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud, ANCAP deberá expedirse haciendo lugar o desestimando lo peticionado, salvo que por razones fundadas decida postergar la decisión por un plazo de 60 (sesenta) días.

En ambos casos, ANCAP comunicará la decisión dentro de los 15 (quince) días hábiles de vencidos dichos plazos.

#### 6. Preinversiones

Las inversiones anticipadas destinadas a la instalación de Puestos de Venta a trasladar no generarán derechos para obtener su autorización, ni indemnización de especie alguna.

## **CAPITULO V**

### **APERTURA DE PUESTOS DE VENTA**

#### **1- Convocatoria**

Para abrir un Puesto de Venta, ANCAP convocará a las Distribuidoras. En la convocatoria se establecerá como mínimo:

- a) zona delimitada en forma precisa
- b) documentación a presentar.
- c) plazo de presentación de propuestas
- d) criterios de evaluación

#### **2- Documentación**

Se requerirá como mínimo la documentación establecida en el Anexo 2, Capítulo IV punto 3.2.

#### **3- Criterios de Evaluación**

Los criterios básicos de evaluación serán los siguientes:

- a) ubicación y dimensiones del predio asignado
- b) facilidades de acceso al mismo
- c) servicios a prestar
- d) inversiones a realizar
- e) horario de atención al público

Además de lo anterior se podrán especificar otros criterios aplicables a cada caso particular.

#### **4- Adjudicaciones**

Dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de presentación de las propuestas, ANCAP procederá a la adjudicación de una de las mismas, reservándose el derecho a dejar sin efecto la convocatoria, si a su juicio no cumplieran con los requisitos mínimos exigidos.

Por razones fundadas ANCAP podrá extender en 30 (treinta) días el plazo establecido en el párrafo anterior.

#### **5- Pre inversiones**

Las inversiones anticipadas destinadas a la instalación de nuevos Puestos de Venta, no generarán derechos para obtener su adjudicación ni indemnización de especie alguna.

## **CAPITULO VIII**

### **CLAUSURA**

1. El Distribuidor podrá disponer la clausura de un Puesto de Venta siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la Cláusula XIII del Contrato de Distribución.

2. Las clausuras deberán ser comunicadas a ANCAP en un plazo de 15 (quince) días de producida la inactividad. En caso de constatarse una inactividad de 180 (ciento ochenta) días, ANCAP podrá proceder a su clausura.

## **CLAUSULA XIII INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO**

XIII.1. La distribución de combustibles es un servicio de interés público de fundamental importancia para el país, del cual es responsable ANCAP.

En función del presente contrato el Distribuidor es responsable ante ANCAP por mantener abastecidas las zonas y localidades en las cuales el Distribuidor tenga Puestos de Venta.

A los efectos de la presente disposición se entiende que el Distribuidor es responsable del desabastecimiento, cuando éste se produzca:

a) En localidades, cuando no exista otro puesto de venta activo en el radio de 1 (un) kilómetro del que interrumpa el servicio.

b) Fuera de localidades, cuando no exista otro Puesto de Venta activo en un radio de 30 (treinta) kilómetros del que interrumpa el servicio. En virtud de lo anterior, si se produjera una interrupción del servicio cualquiera fuera la causa, incluso mora o incumplimiento en los pagos de un Agente, el Distribuidor adoptará todas las medidas tendientes a asegurar la normalización del abastecimiento en el área.

XIII.2. En caso de que no fuera posible la reanudación del servicio en un plazo de 15 (quince) días a partir del momento de la interrupción, el Distribuidor comunicará a ANCAP la situación.

XIII.3. Recibida la comunicación del Distribuidor, ANCAP contará con un plazo de 8 (ocho) días para decidir el restablecimiento o no del servicio.

En el primer caso, el Distribuidor deberá proceder a ello, dentro de un plazo de 15 (quince) días en un todo de acuerdo con las leyes vigentes.

XIII.4. El incumplimiento por parte del Distribuidor de lo establecido en las Cláusulas anteriores configurará incumplimiento del Contrato.

XIII.5. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los párrafos precedentes y con el objeto de mantener la continuidad del servicio, ANCAP se reserva el derecho de disponer la utilización de los equipos existentes en los Puestos de Venta de terceros con emblemas del Distribuidor.

Esta medida se limita a las instalaciones destinadas específicamente al cumplimiento de la entrega de combustibles.

El Distribuidor se compromete a prestar en tales casos su colaboración a fin de que no se obstaculice el funcionamiento de los Puestos de Venta.

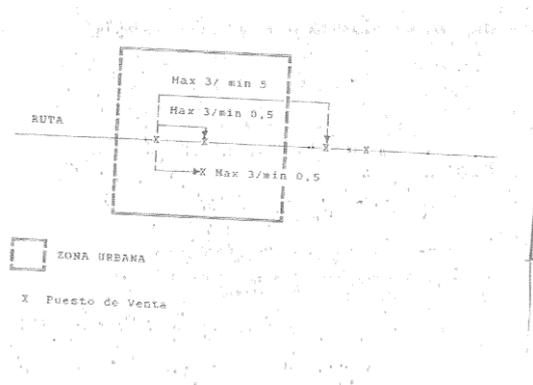
## **ADJUNTO 1**

### **ACCESOS A MONTEVIDEO**

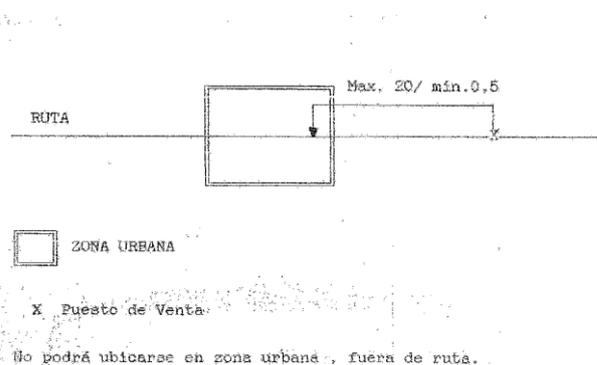
- 1) Accesos Nuevos: Bulevar Artigas (desde monumento a Luis Batlle Berres) hasta Río Santa Lucía.
- 2) Avenida Gral. Eugenio Garzón y César Mayo Gutiérrez:
  - a) desde calle Santa Lucía hasta arroyo Las Piedras.
  - b) accesos nuevos Bulevar Artigas (desde monumento a Luis Batlle Berres) hasta arroyo Las Piedras.
- 3) Avenida de las Instrucciones: desde Bulevar José Batlle y Ordóñez hasta arroyo Toledo.  
Avenida José Belloni: desde Avenida Gral. Flores hasta Avenida de las Instrucciones.  
Camino Maldonado: desde Avenida José Belloni hasta arroyo Toledo.  
Camino Carrasco: desde Veracierto hasta arroyo Carrasco.  
Avenida Italia: desde Hipólito Irigoyen hasta arroyo Carrasco.
- 5) Ramblas República de México y Tomás Berreta: desde Avda. Bolivia hasta arroyo Carrasco.

## Notas interpretativas intercambiadas entre ANCAP y los distribuidores de combustible en el año 1994 y 1995

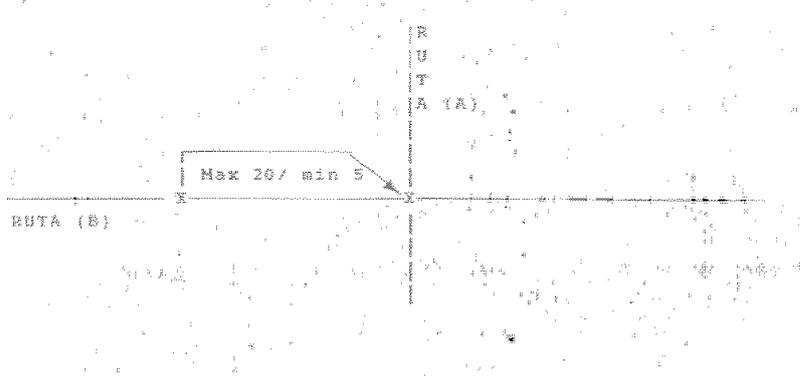
- Para los traslados de Puestos de Ventas ubicados en zonas urbanas, y sobre una Ruta, se considerará que prevalece la condición de estar ubicado en zona urbana. Es decir, para trasladarse dentro de la propia zona urbana ya sea sobre la ruta o fuera de ella, la distancia máxima de movimiento es de 3000 mts. y la mínima de acercamiento a otras es de 500 mts.
- Para trasladarse fuera del área urbana sobre la ruta, la distancia máxima que puede trasladarse sigue siendo de 3000 mts. , pero la mínima de acercamiento 5000 mts



- Los traslados de Puestos de Venta ubicados en rutas que pasen a estar ubicados en zona urbana deberán cumplir la distancia máxima de 20 km y la mínima de 500 mts. de acercamiento a otro Puesto de Venta.

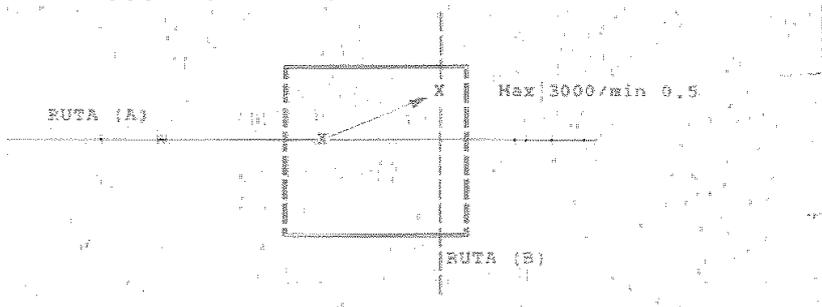


- Los traslados de Puestos de Venta ubicados en ruta cumpliendo con la distancia máxima de 20 kms., no podrán pasar a ubicarse sobre otra ruta; si podrán ubicarse sobre un cruce de ellas.



x puesto de venta

- En una zona urbana cruzada o bordeada por dos o más rutas, un Puesto de Venta ubicado sobre una de ellas podrá trasladarse a una ubicación sobre otra ruta siempre que cumpla la distancia de 3000 mts. máxima y 500 mts. mínima



- Un Puesto de Venta trasladado no podrá solicitar un nuevo traslado hasta transcurrido un mínimo de 5 años del primero.
- No se podrá trasladar un Puesto de Venta a un predio que haya quedado libre como consecuencia de un traslado anterior tramitado por la misma compañía distribuidora, siempre que no hayan transcurrido 5 años del mismo.
- Los Puestos de Venta emplazados en Puertos no podrán trasladarse fuera de las instalaciones portuarias.

- En el caso de Puestos de Venta a trasladar que actualmente estén inactivos se requerirá en sustitución del consentimiento documentado del Agente; documentación que compruebe la existencia de un Contrato de Agente vigente.
- La medición desde un predio se efectuará siempre a partir del “centro geográfico” del mismo. A efectos de realizar la medición se considerará el predio actual, sin tomar en cuenta los retiros que están previstos